

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 3 DE DICIEMBRE DE 1973

Nº. 17,484

CONTENIDO

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Ley No. 7 de 8 de Noviembre de 1973, por el cual se aprueba el Convenio Sobre la Prohibición del Desarrollo Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción.

Ley No. 8 de 8 de Noviembre de 1973, por el cual se aprueba el Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y Otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Océánicos y su Subsuelo.

Avisos y Edictos

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE UN CONVENIO

LEY NUMERO 7

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1973

Por el cual se aprueba el CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TÓXICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Convenio sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción, firmado por Panamá el 2 de mayo de 1972, que a la letra dice:

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TÓXICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN.

Los Estados Partes en la presente Convención, Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencidos de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo

estricto y eficaz control internacional,

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra,

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos de ese Protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925,

Deseando contribuir a reforzar la confianza entre las naciones y a mejorar en general la atmósfera internacional,

Deseando asimismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Convencidos de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, con medidas eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos),

Reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir asimismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin,

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas,

Convencidos de que el empleo de esos métodos repugnaría a la conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo para conjurar ese peligro,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia;

1) Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;

2) Armas, equipos o sectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 416.

en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

ARTICULO VI

1) Todo Estado Parte en la presente Convención que advierta que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la sustancien, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.

2) Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

ARTICULO II

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible, y, en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención todos los agentes, toxinas, armas, equipos y actores especificados en el artículo I de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control. Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

ARTICULO III

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo I de la Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

ARTICULO IV

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

ARTICULO V

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí

ARTICULO VII

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte en la Convención que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro de resultados de la violación de la Convención.

ARTICULO VIII

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, o les reste fuerza.

ARTICULO IX

Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se compromete a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamento.

ARTICULO X

1) Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el más

amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en la Convención que están en condiciones de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros fines pacíficos.

2) La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

ARTICULO XI

Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte al ser aceptadas por una mayoría de los Estados Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado Parte, en la fecha en que acepte esas enmiendas.

ARTICULO XII

Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobiernos depositarios, se celebrará en Ginebra (Suiza) una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

ARTICULO XIII

1) La presente Convención tendrá una duración indefinida.

2) Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a todos los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación

deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

ARTICULO XIV

1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por la presente se designan como Gobiernos depositarios.

3) La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veintidós gobiernos, incluidos los gobiernos que por la Convención quedan designados Gobiernos depositarios.

4) Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5) Los Gobiernos depositarios informarán, sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.

6) La presente Convención será registrada por los Gobiernos depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XV

La presente Convención, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

24 DE SEPTIEMBRE DE 1973

(Fdo) JUVENAL A. CASTREJON ADAMES

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del

mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y tres (1973).

PRESIDENTE

CARLOS ESPINO

SECRETARIO GENERAL

CARLOS CALZADILLA G.

APRUEBASE UN TRATADO

LEY NUMERO 8

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1973

Por el cual se aprueba el TRATADO SOBRE PROHIBICION DE EMPLAZAR ARMAS NUCLEARES Y OTRAS ARMAS DE DESTRUCCION EN MASA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS Y SU SUBSUELO.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Apruébase en todas sus partes el Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo, firmada por la República de Panamá el 11 de febrero de 1971 y adoptada durante el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que a la letra dice:

TRATADO SOBRE PROHIBICION DE EMPLAZAR ARMAS NUCLEARES Y OTRAS ARMAS DE DESTRUCCION EN MASA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS Y SU SUBSUELO.

Los Estados Unidos en el presente Tratado, reconociendo el interés común de la humanidad en el progreso de la exploración y utilización de los fondos marinos y oceánicos con fines pacíficos.

Considerando que la prevención de la carrera de armamentos nucleares en los fondos marinos y oceánicos favorece la causa del mantenimiento de la paz mundial, reduce las tensiones internacionales y refuerza las relaciones amistosas entre los Estados,

Convencidos de que el presente Tratado constituye un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos,

Convencidos de que el presente Tratado constituye un paso hacia un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, y resueltos a proseguir las negociaciones con este fin,

Convencidos de que el presente Tratado promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en forma compatible con

los principios del derecho internacional y sin menoscabar la libertad de la alta mar,
Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Unidos en el presente Tratado se comprometen a no instalar ni emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, mas allá del límite exterior de una zona de los fondos marinos definida en el artículo II, armas nucleares ni ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, así como tampoco estructuras, instalaciones de lanzamiento ni otras instalaciones destinadas expresamente a almacenar, ensayar o utilizar dichas armas.

2. Las obligaciones contraídas con arreglo al párrafo 1 de este artículo serán aplicables también a la zona de los fondos marinos mencionada en el mismo párrafo, con la salvedad de que, dentro de esa zona de los fondos marinos, no se aplicarán al Estado ribereño ni a los fondos marinos de sus aguas territoriales.

3. Los Estados Unidos en el presente Tratado se comprometen a no asistir, alentar ni inducir a ningún Estado a realizar las actividades mencionadas en el párrafo 1 de este artículo y a no participar de ningún otro modo en tales actos.

ARTICULO II

A los efectos del presente Tratado, el límite exterior de la zona de los fondos marinos a que se refiere el artículo I coincidirá con el límite exterior de doce millas de la zona mencionada en la parte II de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, y se medirá de conformidad con lo dispuesto en la sección II de la parte I de dicha Convención y conforme al derecho internacional.

ARTICULO III

1. A fin de promover los objetivos del presente Tratado y asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, todo Estado Parte en el Tratado tendrá derecho a verificar mediante observación las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de la zona a que se refiere el artículo I, siempre que esa observación no perturbe tales actividades.

2. Si una vez efectuada esa observación, subsisten dudas razonables en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, el Estado Parte que tenga tales dudas y el Estado Parte responsable de las actividades que las susciten celebrarán consultas con miras a resolverlas. Si las dudas persisten, el Estado Parte que tenga tales dudas notificará a los otros Estados Partes y las Partes interesadas cooperarán en la aplicación de los demás procedimientos de verificación que se convengan, incluida la inspección pertinente de objetos, estructuras, instalaciones u otras obras cuando haya motivos razonables para creer que son del tipo descrito en el artículo I. Las Partes situadas en la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y cualquier otra Parte que así lo solicite, tendrán derecho a participar en ta-

les consultas y medidas de cooperación. Después de concluidos esos otros procedimientos de verificación, la Parte que los haya iniciado remitirá a las demás Partes del informe pertinente.

3. Si el Estado responsable de las actividades que susciten las dudas razonables no puede ser identificado mediante la observación del objeto, estructura, instalación u otra obra, el Estado Parte que tenga las dudas las notificará a los Estados Partes de la región en que se realicen las actividades y a cualquier otro Estado Parte y efectuará las indagaciones pertinentes ante ellos. Si se averigua mediante estas indagaciones que determinado Estado Parte es responsable de las actividades, ese Estado Parte celebrará consultas y cooperará con otras Partes según lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo. En caso de que la identidad del Estado responsable de las actividades no se pueda determinar mediante esas indagaciones, el Estado Parte que realice tales indagaciones podrá iniciar otros procedimientos de verificación, incluida la inspección, y solicitará la participación de las Partes de la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y de cualquier otra Parte que desee cooperar.

4. Si las consultas y las medidas de cooperación previstas en los párrafos 2 y 3 de este artículo no han resuelto las dudas acerca de tales actividades y subsiste alguna duda grave en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, todo Estado Parte podrá, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, remitir la cuestión al Consejo de Seguridad, el cual podrá actuar de conformidad con la Carta.

5. Todo Estado Parte podrá emprender la verificación en virtud de este artículo recurriendo a medios propios o con la ayuda plena o parcial de cualquier otro Estado Parte o mediante los procedimientos internacionales apropiados, dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta.

6. Las actividades de verificación que se efectúen de conformidad con el presente Tratado no deberán perturbar las actividades de otros Estados Partes y se llevarán a cabo con el debido respeto a los derechos reconocidos en derecho internacional, incluyendo la libertad de la alta mar y los derechos de los Estados ribereños en lo que se refiere a la exploración y explotación de sus plataformas continentales.

ARTICULO IV

Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que favorezca o perjudique la posición de ningún Estado Parte con respecto a convenciones internacionales existentes, incluida la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, o con respecto a los derechos o pretensiones que un Estado Parte pueda alegar, o con respecto al reconocimiento o no reconocimiento de los derechos o pretensiones alegados por cualquier otro Estado en relación con las aguas frente a sus costas, incluidos, entre otros, mares territoriales y zonas contiguas, o en relación con los fondos marinos y oceánicos, incluidas las

plataformas continentales.

CAPITULO V

Las Partes en el presente Tratado se comprometen a proseguir de buena fe negociaciones relativas a nuevas medidas en la esfera del desarme para la prevención de la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo.

ARTICULO VI

Cualquier Estado Parte en el presente Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado y en lo sucesivo para cada uno de los Estados Partes restantes en la fecha en que las haya aceptado.

ARTICULO VII

Cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado, se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de las Partes en el Tratado a fin de revisar la aplicación de este Tratado para asegurarse de que se cumplen los propósitos enunciados en el preámbulo y las disposiciones del Tratado. En esta revisión se tendrá en cuenta todo avance tecnológico pertinente. La conferencia de revisión determinará, de conformidad con el parecer de la mayoría de las Partes que asistan a ella, si se ha de convocar una nueva conferencia de revisión y la fecha de ésta.

ARTICULO VIII

Cada Estado Parte en el presente Tratado tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto del presente Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. Deberá notificar de este retiro a todos los demás Estados Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que, según considera ese Estado Parte, han comprometido sus intereses supremos.

ARTICULO IX

Las disposiciones del presente Tratado no afectan en forma alguna las obligaciones asumidas por los Estados Partes en el Tratado en virtud de instrumentos internacionales que establezcan zonas libres de armas nucleares.

ARTICULO X

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firme este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados Signatarios. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Tratado entrará en vigor una vez

que hayan depositado los instrumentos de ratificación veintidós gobiernos, entre ellos los Gobiernos que hayan sido designados como depositarios de este Tratado.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios comunicarán sin demora a los Gobiernos de todos los Estados signatarios y de todos los Estados que se hayan adherido al presente Tratado la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado, la fecha de su entrada en vigor, así como cualquier otra notificación que reciban.

6. El presente Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XI

El presente Tratado, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas del presente Tratado de los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
24 de septiembre de 1973

(Fdo) JUVENAL A. CASTRELLON ADAMES

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y tres (1973)

PRESIDENTE
CARLOS ESPINO

SECRETARIO GENERAL
CARLOS CALZADILLA G.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

PUBLICA No. 1

El Suscrito Jefe del Departamento de Compras del
MINISTERIO DE SALUD

Invita por este medio a todas las Casas Comerciales para que se acerquen a nuestro Departamento durante las horas laborales a retirar Listas y Pliegos de Cargos, a fin de que puedan participar en las cotizaciones de precios convocadas por esta Dependencia con el objeto de adquirir, 25,800 gramos de tubería P.V.C., para el Departamento de Salud Integral.

Las propuestas se recibirán en dos (2) sobres cerrados

con los originales escritos en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia y tres (3) copias en papel simple, hasta las 11:00 a.m. del día 17 de diciembre de 1973.

Aterramiento,

ROSÁ A. DE GONZALEZ

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante la escritura pública No. 7122 de 13 de noviembre de 1973 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he comprado a la sociedad denominada QUIROGA RODRIGUEZ, S.A., el establecimiento comercial denominado CANTINA METROPOLE, la cual funciona en calle veintiocho (28) Este final, ciudad de Panamá.

Panamá, 13 de noviembre de 1973

(L694902

(Segunda Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

La suscrita Juez Primero Municipal de Primera Categoría del Distrito de La Chorrera, emplaza a ERNESTO BENITO SMITH, panameño de treinta y dos años de edad, casado, militar, domiciliado en la ciudad de Panamá, calle 17 oeste, Edificio Soraya, apartamento 39, con céd. de identidad personal #3-36-73, hijo de Doris Smith y Kenneth Brown, para que dentro del término de DOCE DIAS, más el de la distancia, concurre a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de primera instancia, proferida en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PRIMERA CATEGORIA.-La Chorrera, primero de noviembre de mil novecientos setenta y tres.----- Por las consideraciones expuestas, la suscrita Juez, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A ERNESTO BENITO SMITH, panameño, de treinta y dos años de edad, domiciliado en la ciudad de Panamá, calle 17 oeste, Edificio Soraya, Apartamento 39, casado, militar, con céd. de identidad personal número 3-36-73, hijo de DORIS SMITH Y KENETH BROWN, como culpable del delito de LESIONES PERSONALES en accidentes de tránsito (colisión), a sufrir en el lugar que designe el Poder Ejecutivo, la pena de SEIS MESES DE ARRESTO o a pagar una multa de CIENTO OCHENTA BALBOAS, (B/.180.00).--Se le condena también al pago de las costas procesales.--Notifíquese esta sentencia al reo ausente por medio de edicto emplazatorio que será publicado en la Gaceta Oficial.--Fundamentos de derecho: Artículos 17-22-24.- 24a.-30-36-37-43-75- y 322 del Código Penal.--Artículos: 2152-2153-2156-2215-2216-2337-2338 y s.s. del Código Judicial.--Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase si no se interpusiere apelación.--La Juez, (fdo) Aida A. Ramos A.--La Secretaria, (fdo) Margarita Cano H.

Se le advierte al reo que si no comparece a este Juzgado dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente.-Por tanto, se fija el presente edicto en lugar Público de la Secretaría del Juzgado, hoy doce de noviembre de mil novecientos setenta y tres, a las ocho de la mañana, y copia del mismo se enviará al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por CINCO VECES CONSECUTIVAS.

La Juez

Aida A. Ramos A.--(fdo).

La Secretaria,
Margarita Cano H.--(fdo).

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
EDICTO No. DAT-114-73

El Suscrito, Jefe del Departamento de Adjudicación de Tierras en la Dirección Nacional de Reforma Agraria al público:

HACE SABER:

Que el señor SANTANA MARTINEZ McKay vecino del Corregimiento de LAS CUMBRES, distrito de Panamá, Portador de la Cédula de Identidad personal No. 8-156-2287 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-0044, la adjudicación a Título Oneroso, de una (1) parcela de terreno que forma parte de la Finca No. 11-317, inscrita al Tomo 339, FOLIO 54, Sección de la Propiedad y de Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una superficie de 0 Has, 6837, 2796, metros Cuadrados, ubicada en Lucha Franco del Norte, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, dentro de los linderos siguientes:

NORTE: Servidumbre y terrenos de la urbanización Las Cumbres

SUR: Terrenos de Benito Martínez

ESTE: Servidumbre hacia otras fincas

OESTE: Servidumbre de la Transfónica hacia otras fincas.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible que éste Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Panamá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los VEINTITRES (23) días del mes de Octubre de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (1973)

ROGELIO BARSALLO M

Jefe Encargado del Departamento de Adjudicación de Tierras

Luz S. Cedeño
Secretaria Ad- Hoc.

L694967
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente JOSE SAMUEL FERNANDEZ, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa MARIA DEL C. JIMENEZ DE FERNANDEZ, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, 14 de noviembre de 1973, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo) Lic. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito

(Fdo) Jesús Palacios
Secretario

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 14 de noviembre de 1973.

Jesús Palacios
Secretario

L-710026
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 192

El Suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión del señor ARQUIMEDES HERRERA, propuesto en este Tribunal por su esposa, la señora Antonia Bonilla Vda. de Herrera, por medio de apoderado judicial, se ha dictado un auto de apertura cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.- Panamá, trece de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

VISTOS: Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor ARQUIMEDES HERRERA, desde el día 28 de enero de 1973, fecha de su defunción, que es su heredera sin perjuicio de terceros, en su condición de esposa del causante, la señora Antonia Bonilla Vda. de Herrera; Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C.J.

Cópiese y notifíquese, (Fdo) Juan S. Alvarado S. -- (Fdo) Guillermo Morón A., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación para que contados diez (10) días a partir de la última publicación del mismo en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en el, Panamá, 13 de noviembre de 1973.-

EL JUEZ,
(FDO) Juan S. Alvarado S.-

El Secretario,
(FDO) GUILLERMO MORON A.-

L694645
(Única Publicación).-

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de ALFRED O'NEAL CUMBERBATCH, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, diez de octubre de mil novecientos setenta y tres.

"... el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria del señor ALFRED O'NEAL CUMBERBATCH, desde el día 26 de marzo de 1970, fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo: Que son sus herederos de acuerdo con el testamento IVAN SILVESTRE O'NEAL o SILVESTRE O'NEAL, VIOLET UNICE GALL DE BREWSTER y ELVIA LUISA BREWSTER DE BRAWTE.

Tercero: Que es su Albacea de acuerdo con el testamento la señora VIOLET UNICE GALL DE BREWSTER.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 23 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.-

Téngase al Licio, MANUEL R. GALVAN DE LA ROSA, como apoderado especial del demandante, en los términos

del mandato conferido.

Cópiase y notifíquese, (fdo) Ricardo Villarreal A. ---
(fdo) Luis A. Barria, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez (10) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Juez,

(fdo.) RICARDO VILLARREAL A.

(fdo.) LUIS A. BARRIA,
Secretario.

L 894993

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El Suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de alguacil ejecutor, por medio del presente, al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario propuesto por GUILLERMO A. MEDINA contra IMPRESIONES LITOGRAFICAS, S.A., se ha señalado el día 14 de diciembre de 1973, para que dentro de las horas hábiles se lleve a cabo la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se describen.

"Una máquina Brown 2,000; es una cámara fotográfica, para sacar negativos No. 16.302, nueva, en uso, eléctrica, una máquina quemadora, en uso, eléctrica, marca AB Dick No. 107 de metal.

Una máquina para levantar textos, de segunda mano, eléctrica y en uso".

Servirá de base para el remate la suma de B/4,078.50 y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259.- En todo remate, el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado el bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate, por incumplimiento de parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de sus créditos.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada la cual acrecerá los bienes del ejecutado, destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que se cobra, lo que se hará de conformidad con la ley".

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudiesen presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 22 de noviembre de 1973

EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR,

(fdo) Guillermo Morón A.

L 710094

(Única publicación)

MARISOL REYES DE VASQUEZ

Directora General del Registro Público, a solicitud de parte interesada:

CERTIFICA:

a) Que en el tomo 867, folio 494, asiento 103.056-B de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada "SAN FERNANDO INVESTISSEMENTS, S.A.",

b) Que en el tomo 1001, folio 161, asiento 113.206-B de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público fue

Editora Renovación, S.A.

inscrita el 16 de noviembre de 1973 una copia de la Escritura Pública No. 6711 de 24 de octubre de 1973 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizaron los documentos relativos con la disolución de la sociedad "SAN FERNANDO INVESTISSEMENTS S.A."

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las tres de la tarde del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Marisol R. de Vásquez

Directora General

L 694991

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Norte, por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día seis (6) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), entre las ocho (8:00) de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar la diligencia de remate de la finca No. 597, inscrita en el Registro Público al Folio 280, del Tomo 64, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, perteneciente a la "COMPANIA NACIONAL DE NEGOCIOS, S.A." representada por la señora RAQUEL DE LA GUARDIA, y contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva por mora en el pago de Impuestos de Inmuebles, causados por la finca arriba indicada y que ascienden a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON DIECISIETE CENTESIMOS DE BALBOA (B/.444.17).

La finca secuestrada dentro de esta acción consiste en tres (3) casas, dos de dos pisos y una de un piso construidas sobre el lote número 208, del Ferrocarril de Panamá, en la ciudad de Colón, Distrito y Provincia del mismo nombre.

LINDEROS: Norte y Sur, los inmuebles de MAALL Y MADAMA GRANLLIER; Este y Oeste, las calles Cash y Bolívar.- MEDIDAS DE LA PRIMERA CASA DE DOS (2) PISOS, que da frente a la Calle Bolívar, 60 pies de largo por 30 de ancho, o sean, 18 metros más 28 centímetros por 9 metros más 14 centímetros.

MEDIDAS DE LA SEGUNDA CASA DE DOS PISOS, que da frente a la calle Cash 52 pies de largo por 14 de ancho, o sean, 15 metros más 84 centímetros por 4 metros más 26 centímetros.

MEDIDAS DE LA CASA DE UN (1) PISO, que está en el centro de las otras dos, 10 pies de frente por 22 de fondo, o sean 2 metros y cuatro centímetros por 6 metros más 70 centímetros, cuadrados.

Esta finca tiene un avalúo de ONCE MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.11.000.00).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes del avalúo del inmueble en remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del avalúo del inmueble en remate, en dinero en efectivo o en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, Decretado por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas previamente estipuladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso en lugar visible de la Secretaría de esta Administración, hoy ocho (8) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) y copias del mismo se remiten para su publicación según lo señala la Ley.-

PEDRO AVILA MOLINAR
Secretario Ad-Hoc.

ARMANDO T. SALAZAR C.,
Administrador Regional de
Ingresos, Zona Norte.